

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las Leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publican Oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, Ordenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 Abril de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL "BOLETIN OFICIAL."

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones genera-

les del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y Judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las bibliotecas públicas, los archivos generales y los museos de antigüedades ó arqueológicos que hoy existen y que se formaren en lo sucesivo, estarán bajo la inmediata dependencia de la Direccion general de Instrucción pública.

Art. 2.º Las bibliotecas públicas se dividirán en tres clases: Serán de primera la Nacional y las que posean mas de 100.000 volúmenes: de segunda las que pasen de 20.000 y de tercera las que excedan de 5.000. Las que no alcancen á este número conservarán su carácter de bibliotecas privadas y estarán á cargo de un profesor del establecimiento de enseñanza en que radiquen.

Art. 3.º Los archivos generales se dividirán en dos clases: Serán de primera el central de Alcalá de Henares, el histórico nacional de Madrid, el de Simancas y el de Barcelona. De segunda los de Valencia, Galicia y Mallorca.

Art. 4.º Habrá en Madrid un museo arqueológico nacional constituido confor-

me á las prescripciones del Real decreto de 20 de Marzo último con las monedas, medallas y demás objetos arqueológicos que existen en la biblioteca nacional, en el museo de ciencias naturales y en la escuela de diplomática, y con todos los que sean ó fueren en lo sucesivo propiedad del Estado. Los conocidos en el día, y custodiados por corporaciones públicas, científicas ó literarias, no pasarán al museo sino mediante acuerdo con estas. Se proveerá á la fundacion de museos arqueológicos provinciales ó de segunda clase, en aquellas provincias donde se conserven colecciones importantes de esta índole. En las demás se procurará su formacion, teniendo presente para la clasificacion de las espresadas colecciones el art. 2.º del Real decreto citado, y para su conservacion y aumento los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del mismo.

Art. 5.º Las bibliotecas, archivos y museos que en lo sucesivo entraren bajo la dependencia de la Direccion general de Instrucción pública serán incluidos en la clase que les corresponda segun sea su caudal literario, histórico ó artístico, ajustándose su organizacion al arreglo general de estos ramos.

Art. 6.º Por el Ministerio de Fomento, de acuerdo con el de Gobernacion, se dictarán las medidas mas eficaces para que en beneficio del público y de la historia literaria y tipográfica del país sea depositado previamente á su publicacion y con destino á la biblioteca nacional un ejemplar de todo libro, entrega, folleto, periódico, hoja suelta, estampa, lámina ó atlas, impreso, grabado, lito-

grafia etc. que se dé á luz en España y sus posesiones de Ultramar. Iguales medidas se dictarán para reunir en el archivo histórico, ó en el museo arqueológico respectivamente, un ejemplar de todas las colecciones de documentos, índices ó registros, monedas y medallas, fac-símiles y demás objetos concernientes al ramo.

Art. 7.º No se remitirán á los archivos generales mas papeles que aquellos que el trascurso del tiempo haya hecho innecesarios para la instruccion y despacho de los negocios corrientes, considerándose por regla general en este caso los referentes á los últimos 30 años, contados desde el día en que se efectúe la remesa.

Art. 8.º Los reglamentos é instrucciones para el servicio de las bibliotecas, archivos y museos, sus catálogos, índices é inventarios, serán conformes en todo el reino en cuanto lo permita el sistema hasta ahora seguido en dichos establecimientos. En todos los archivos regirán unas mismas tarifas: los derechos por copias y certificados se satisfarán en el correspondiente papel de reintegro.

Art. 9.º Las bibliotecas, archivos y museos públicos son establecimientos nacionales costeados por el presupuesto general del Estado, y las personas que en cualquier concepto cometiesen en ellos la menor sustraccion, ó causaren algun deterioro incurrirán en las penas administrativas que imponga la autoridad, segun sus facultades además de las señaladas en el art. 203 del Código penal.

Art. 10.º Los empleados en el servi-

cio de las bibliotecas, archivos y museos, constituirán un cuerpo facultativo que se denominará de *bibliotecarios, archiveros y anticuarios*. Habrá un Director de la biblioteca nacional con el sueldo de 4.000 escudos que será el Jefe del establecimiento y superior del cuerpo; se dividirá este en tres secciones correspondientes á los tres ramos que comprende el servicio, y cada una de ellas tendrá un Director especial con 3.000 escudos de sueldo. De éstos tres Directores el correspondiente á bibliotecas prestará sus servicios en la Nacional, bajo la inmediata dependencia del Jefe superior, teniendo á su cargo la seccion de manuscritos. Otro estará al frente del Archivo central de Alcalá, y el tercero tendrá á su cuidado el museo arqueológico. Estas cuatro plazas de Director serán provistas por el Gobierno en personas de elevada reputacion literaria y que tengan por lo menos la categoría de Jefe de Administracion civil.

Art. 11.º Cada una de las tres secciones tendrá su escalafon, especial debiendo constar por ahora, y mientras no exija aumento la agregacion de nuevos establecimientos, de 90 plazas el de bibliotecas, de 45 el de archivos y de 15 el de museos.

Art. 12.º Los individuos del cuerpo, dentro de cada una de las tres secciones, se dividirán en tres categorías: Jefes, Oficiales y Ayudantes, y cada una de estas en tres grados, primero, segundo y tercero. Disfrutarán los sueldos de 2.600, 2.400 y 2.000 escudos respectivamente en los tres grados de la primera categoría: los de 1.600, 1.400 y 1.200

en los de la segunda; y los de 1.000, 800 y 600 en los de la tercera.

Art. 13. Las 90 plazas de la seccion de bibliotecas se distribuirán en la forma siguiente: Un Jefe de primer grado, dos de segundo y dos de tercero. Seis Oficiales de primer grado, ocho de segundo y diez de tercero. Diez Ayudantes de primer grado, veinticinco de segundo y veintiseis de tercero.

Art. 14. Las 45 plazas de la seccion de archivos tendrán la siguiente distribucion: un Jefe de primer grado, uno de segundo y uno de tercero. Dos Oficiales de primer grado, cuatro de segundo, y seis de tercero. Ocho Ayudantes de primer grado, diez de segundo y doce de tercero.

Art. 15. Las 15 plazas de la seccion de museos se distribuirán asi: un Jefe de segundo grado, y uno de tercero. Dos Oficiales de primer grado, dos de segundo y dos de tercero. Dos Ayudantes de primer grado, dos de segundo y tres de tercero.

Art. 16. Se fijará de Real orden la plantilla definitiva y detallada de la distribucion del personal en los establecimientos de cada ramo, á la cual habrán de ajustarse rigurosamente, y á medida que ocurran vacantes, todos los nombramientos, traslaciones y permutas que se verifiquen en lo sucesivo.

Art. 17. Además del personal facultativo, habrá para cada establecimiento el número necesario de escribientes, conserjes, porteros y mozos, con el sueldo y ventajas que en su planta especial se fije.

Art. 18. De cada tres vacantes, en todas las secciones y grados, corresponderá al Gobierno la provision directa de la primera, determinándose este turno por los primeros nombramientos que se verifiquen, despues de cubiertas por el Gobierno las vacantes que en la actualidad existan. La segunda y tercera se proveerán conforme á lo que determinan los artículos 20 y 21.

Art. 19. Los nombramientos del Gobierno para las vacantes actuales, y para la primera de cada tres que en lo sucesivo ocurran, segun se establece en el artículo anterior, deberán recaer en personas que tengan alguno de los requisitos siguientes:

Para las plazas de Jefes: individuos de número de alguna de las cinco Reales Academias. Catedráticos numerarios de la facultad de filosofía y letras de la Universidad central ó catedráticos numerarios de la misma facultad en Universidades de distrito que cuenten cuatro años de antigüedad en el escalafon. Personas de altos merecimientos científicos ó literarios, previa consulta del real Consejo de Instrucción pública.

Para las plazas de Oficiales: catedráticos numerarios de filosofía y letras de Universidades de distrito y supernumerarios de la central. Catedráticos propietarios de Instituto con grado de doctor ó licenciado y cinco años de antigüedad en la cátedra. Doctores en la espresada facultad de filosofía y letras que lleven dos años de antigüedad en el cuerpo de archiveros-bibliotecarios ó que hayan prestado servicios á la enseñanza por mas de dos años, ó hecho oposicion á cátedras de la facultad, obteniendo lugar en la terna formada por el tribunal. Doctores ó licenciados en filosofía y letras ó en derecho civil y canónico, que hayan servido en archivos administrativos de los

centros generales del Estado por mas de dos años.

Para las plazas de Ayudantes: Catedráticos supernumerarios de filosofía y letras de Universidad de distrito. Doctores licenciados en cualquiera facultad ó ingenieros. Profesores de Instituto que lleven mas de dos años en el desempeño de su cargo como propietarios. Antiguos empleados en los archivos administrativos de la Nacion con buena nota y cuatro años de servicio.

Art. 20. El ingreso ordinario en el cuerpo, fuera de los casos espuestos en los artículos precedentes, será por plaza de tercer grado de la tercera categoría, á cuyo fin la Junta consultiva formará lista de clasificacion que comprenderá todos los aspirantes que tengan el título de idoneidad respectivo, espedido por la escuela de diplomática.

Art. 21. El ascenso á consecuencia de vacantes que no correspondan al turno directo del Gobierno se verificará de grado á grado por antigüedad, y de categoría á categoría por concurso entre todos los de la inferior, y á propuesta en terna de la junta consultiva. Para todo ascenso será requisito indispensable que el interesado lleve dos años cumplidos de servicio con el sueldo inmediato inferior.

Art. 22. Será circunstancia preferente para los ascensos por concurso haber escrito y publicado obras referentes á estos ramos, examinadas y aprobadas por la Junta consultiva, ó declaradas de testo por el Real Consejo de Instrucción pública.

Art. 23. Cuando se efectúe la incorporacion de un nuevo establecimiento ingresarán sus empleados en el cuerpo facultativo en la seccion, categoría y grado que les corresponda segun su sueldo y antigüedad, aumentándose en los grados respectivos tantos números cuantos sean los individuos que ingresen.

Art. 24. Los empleados facultativos del cuerpo podrán ser separados de sus destinos en los casos siguientes: En virtud de sentencia judicial que les inhabilite para ejercer sus cargos. Cuando se compruebe, en virtud de expediente, que alguno de ellos, cualquiera que sea su categoría profesa públicamente, defiende ó propaga doctrinas contrarias ó en algun modo ofensivas á los principios fundamentales de la sociedad. Cuando se reconozca igualmente, bien por las visitas que giren los individuos de la junta del ramo, bien por el resultado de las tareas de los empleados facultativos, que alguno de estos no llena sus deberes con el celo y fruto á que están obligados. Cuando se compruebe, por último, y en los mismos términos, un individuo por su conducta moral se ha hecho indigno de pertenecer al cuerpo.

Art. 25. El Gobierno podrá asimismo, cuando las faltas sean de menor gravedad, suspender de empleo y sueldo á los empleados por el tiempo que lo considere justo, sirviéndoles esta pena de nota en su expediente para perder por una vez la opcion al ascenso.

Art. 26. Podrá asimismo el Gobierno trasladar libremente de un punto á otro y de una á otra seccion á los individuos del cuerpo siempre que lo exijan las necesidades del servicio ó la conveniencia pública, pero conservando á los interesados la categoría y grado de que estuviesen en posesion.

Art. 27. Los empleados facultativos que obtengan otro destino ó servicio inmediato de la Direccion general de Ins-

truccion pública no producirán vacante y conservarán sus puestos y sus derechos en el cuerpo facultativo. Los que fueren nombrados para empleados superiores de la administracion central ó provincial, conservarán aptitud durante dos años para ser colocados en plaza de la misma categoría y grado que antes obtuvieron; pasados los dos años, perderán aquella aptitud, y solo podrán ser colocados en las plazas de provision directa del Gobierno, cuando hubiere vacantes y si tuvieren los requisitos que en este decreto se presijan. Todos los demás empleos ó cargos públicos retribuidos con sueldo ó emolumentos son incompatibles con el servicio en el cuerpo.

Art. 28. Los individuos procedentes del escalafon de las escuelas superiores seguirán en el goce de todos los derechos que obtuvieron en virtud de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, exceptuando los aumentos de sueldo por antigüedad y categoría, que les han sido ya compensado por la Real orden de 10 de Abril último.

Art. 29. La escuela de diplomática será la especial del cuerpo; para matricularse en ella será requisito indispensable la presentacion del título de bachiller en la facultad de filosofía y letras. La carrera durará tres años, que podrán simultanearse con los del periodo de la licenciatura de dicha facultad: uno de dichos años será comun para las tres acciones, y dos especiales para cada una de ellas. Los licenciados en filosofía y letras podrán estudiar la carrera en un año cursando las asignaturas sueltas que prescriban el reglamento de la escuela, segun sea la seccion á que aspiren.

Art. 30. La enseñanza se dará por los actuales catedráticos numerarios y supernumerarios procedentes de la antigua escuela, conforme á lo prescrito en la Real orden de 10 de Abril último. Cuando ocurran vacantes, se proveerán por el Gobierno en individuos del cuerpo, previo informe, si lo creyese oportuno de la junta consultiva, pudiendo siempre que conviniese al mejor servicio modificar el nuevo personal destinado á la enseñanza.

Art. 31. El cargo de profesor es honorífico y anejo al servicio que como individuo del cuerpo debe prestar además el que lo desempeñe, quedando solo exceptuados de prestarlo los catedráticos á que se refiere la primera parte del artículo anterior. Los profesores que el Gobierno nombrase en lo sucesivo tendrán opcion á un ascenso en grado á los 10 años y á un ascenso en categoría á los 15 de servir su cátedra.

Art. 32. El jefe de la escuela llevará la denominacion de Director, y su nombramiento recaerá en uno de los profesores más antiguos y de mayor categoría en el cuerpo. El secretario de la escuela, que despachará tambien los asuntos generales de las tres secciones del cuerpo, será otro profesor nombrado por el Gobierno, y disfrutará una gratificacion que no exceda de 400 escudos anuales sobre su sueldo.

Art. 33. La junta consultiva del cuerpo se compondrá de un presidente, un secretario y siete vocales. Será presidente el Director general de Instrucción pública, y secretario con voto el oficial de secretaría encargado del negociado del ramo. De los siete vocales tres serán natos, á saber: el Director de la Nacional, jefe superior del cuerpo, con el carácter de vicepresidente, el Director especial jefe de la seccion de manuscritos

que esté destinado á dicha biblioteca, y el del museo nacional de arqueología; y cuatro electivos, uno de ellos individuo numerario de la Real Academia de la historia, otro catedrático de la facultad de filosofía y letras de la Universidad central, y dos libremente elegidos entre personas de reconocida competencia en el ramo.

Art. 34. Serán atribuciones de la Junta:

1. Consultar al Gobierno acerca del establecimiento, incorporacion ó clasificacion de bibliotecas, archivos y museos.

2. Proponer sus reglamentos generales ó especiales, y las instrucciones para su mejor servicio.

3. Dar su dictamen en todo lo concerniente á adquisiciones y cambios de libros, documentos y antigüedades etc.

4. Examinar y clasificar los antecedentes y méritos de los empleados; proponer en la forma establecida en el art. 20 para las vacantes en los concursos de entrada, y en terna para los ascensos en categoría: informar acerca de las jubilaciones, separaciones, correcciones, premios etc.

5. Examinar los estados y memorias en que los Jefes de los establecimientos den cuenta de los trabajos efectuados en ellos.

Y por último informar acerca de cualquier asunto sobre que tenga á bien consultarle el Gobierno.

La Junta tendrá á sus órdenes como empleados administrativos uno ó dos ayudantes del último grado.

Art. 35. Los vocales de la Junta consultiva girarán las visitas de inspeccion, ordinarias ó extraordinarias que se les encomienden por la superioridad. Los reglamentos determinarán la forma y condiciones del servicio de inspecciones de las bibliotecas, archivos y museos.

Art. 36. Se publicará inmediatamente el escalafon del cuerpo dividido en sus tres secciones, distribuyendo en ellas el personal necesario de las dos antiguas y los catedráticos de enseñanza superior nuevamente incorporados, conforme á lo dispuesto en el art. 9.º del Real decreto de 20 de Marzo último.

Art. 37. El Gobierno, oida la Junta, publicará á la mayor brevedad posible los reglamentos é instrucciones necesarias para el régimen gubernativo, administrativo y económico de las bibliotecas, archivos y museos y el reglamento de la escuela de diplomática.

Art. 38. Quedan derogadas las disposiciones de fecha anterior, en cuanto se opongan al cumplimiento y ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 12 de Junio de 1867. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE

SORIA.

CIRCULAR NUM. 221.

Quintas.

Debiéndose verificar el dia 12 del corriente y hora de las 8 de su mañana el sorteo de décimas de que habla la disposicion 2.ª de la Real orden de 28 de Junio último, inserta en el *Boletín oficial* de 1.º del corriente, he acordado hacerlo saber al público para conocimiento de las

personas que gusten concurrir á dicho acto, que tendrá lugar ante la Diputación de esta provincia y en su sala de sesiones. Soria 2 de Julio de 1867.—Antonio Baena.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA pública de la provincia de Soria.

Circular sobre envío de matrículas de subsidio industrial y de comercio y repartimientos de inmuebles que han de regir en el presente año económico.

En circular de esta oficina de 24 y 26 de Abril último, se determinaba las épocas en que en la misma debían ser presentados los documentos que motivan la presente, y en la de 25 de Mayo siguiente se prorrogó el plazo hasta el 15 de Junio próximo pasado.

A pesar del nuevo plazo concedido y de haber terminado há 15 días, mas de una cuarta parte de los Ayuntamientos de la provincia, no han cumplido con este interesante servicio, poniendo en descubierto con su apatía á esta oficina para con la superioridad.

En su consecuencia y con el fin de evitar se exija á la Administración de mi cargo responsabilidad por no haber terminado el servicio que se indica con la oportunidad debida, he dispuesto que el 10 del corriente mes, salgan comisionados de apremio á los distritos que en dicho día no hayan remitido las Matrículas y Repartimiento, sin perjuicio de pedir al Sr. Gobernador imponga á los Ayuntamientos y Juntas periciales la multa que señala el art. 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y demás disposiciones hoy vigentes. Soria 2 de Julio de 1867.—Mariano Ferrero.

SECCION CUARTA.

DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Pliego de condiciones para la contratación en pública subasta del suministro de víveres á los penados y reclusos en los presidios, destacamentos presidiales y casas de corrección de mujeres del reino, y de víveres, medicinas y utensilios para las enfermerías de los mismos establecimientos.

1.ª Se contrata en pública subasta por término de tres años, que empezarán á contarse en 1.º de Octubre próximo y terminarán en 30 de Setiembre de 1870, el suministro de víveres para los penados y reclusos en los presidios y casas de corrección de mujeres de Alcalá de Henares, Badajoz, Baleares y destacamento de Mahón, Barcelona, Búrgos, Canarias, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Santoña, Sevilla; y destacamento de Cádiz, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza; y de víveres, medicinas y utensilio para las enfermerías de los mismos establecimientos.

2.ª La subasta se verificará el día 25 de Julio próximo venidero á la una de su tarde, simultáneamente en Madrid, en el edificio que ocupa el Ministerio de la Gobernación ante Notario público, presidiendo el acto el Ilmo. Señor Director general de Establecimientos penales, asistido de un caballero Oficial de dicho Ministerio y ante los Gobernadores de provincia, con asistencia de un Oficial del Gobierno que hará las veces de Secretario en Badajoz,

Mallorca, Barcelona, Búrgos, Santa Cruz de Tenerife, Murcia, Granada, Coruña, Santander, Sevilla, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

En las Baleares y Canarias solo se admitirán proposiciones para el suministro de los establecimientos penales existentes en aquellas islas.

3.ª Para tomar parte en la licitación se necesita: primero, haber pagado por contribución directa en los seis trimestres anteriores al día de la subasta la cantidad anual de 200 escudos, cuando ménos, en Madrid ó de 100 en cualquier otro pueblo del reino; segundo, haber constituido en la Caja general de Depósitos ó en una de sus sucursales la cantidad de 800 escudos para hacer proposición al suministro de los presidios de las Baleares ó de Canarias, y de 2.000 escudos para el de cada uno de los demás establecimientos.

Este depósito deberá hacerse en efectivo metálico ó en efectos de la Deuda pública por el valor que deban ser admitidos segun las disposiciones legales vigentes.

4.ª El precio máximo que la Administración ha de satisfacer por la ración de cada penado ó reclusa se hallará consignado en un pliego cerrado, que el Director general de Establecimientos penales abrirá y leerá públicamente en el acto de la subasta, ántes de abrirse y leerse las proposiciones que se hubieren presentado.

5.ª El precio de cada ración se entenderá que es igual para los sanos y para los enfermos, tanto en los presidios y en las Casas-galeras, como en los destacamentos presidiales, incluyéndose en el mismo el suministro de aceite y combustible, y el de víveres, medicinas y utensilio de toda especie para las enfermerías de los espresados establecimientos: para la sopa matutina que se diere á los penados en los presidios y destacamentos que se ocupasen en obras públicas, y el pan y leña que se suministre á los capataces que custodian á aquellos se abonará por separado al contratista á razon de 20 milésimas por cada plaza.

6.ª El contratista estará obligado á suministrar por brigadas diariamente dentro de la provincia en que cada presidio se halle y en el punto que acuerde la Junta económica del Establecimiento por pedido que se le hará en paqueta intervenida por el Comisario de revistas, sin cuyo requisito no le será abonada ninguna de las raciones de pan, rancho, combustible y asistencias de enfermería en la parte de utensilio, alimentos y medicinas para los penados y corrigendas dependientes del mismo.

7.ª Cada ración se compondrá de las especies y cantidades siguientes: En los lunes, martes, jueves y sábados un pan de munición de libra y media de peso, cuatro onzas de garbanzos, seis de judías, ocho de patatas, 12 adarmes de aceite ó nueve de tocino en hoja, una libra de leña ó cuatro onzas de carbon, dos libras y media de sal por cada 100 plazas, una libra de pimenton y 12 cabezas de ajos por id. En los miércoles y viernes, cuatro onzas de garbanzos, cuatro de judías, cuatro de arroz, pan, aceite, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás días. En los domingos seis onzas de garbanzos ó judías, cuatro de arroz ó fideos, 12 adarmes de manteca ó tocino, pan, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás días; además una luz mantenida diariamente con cuatro onzas de aceite por cada 20 plazas. Los Gobernadores de las provincias determinarán si habrá de suministrarse aceite ó tocino para el rancho y leña ó carbon para cocerlo, dando cuenta á la Dirección de lo que sobre este particular acordasen.

8.ª El contratista tendrá también obligación de suministrar á los capataces que custodian á los penados que se ocupen en obras y trabajos públicos el pan y leña que se les concede en el

art. 104 de la ordenanza, y á dichos penados una sopa matutina la cual se compondrá de cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres de pimenton, cuatro de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas. El importe de esta sopa se abonará al contratista como se previene en la condicion 5.ª

9.ª El pan que el contratista ha de suministrar á los penados y corrigendas será de buena calidad, estará perfectamente amasado y cocido, ha de ser fabricado con todas las harinas que den los trigos reconocidos en las provincias en donde existan los presidios por los mejores de segunda clase, hallándose estos bien limpios, sin tierra ni arena y sin mezcla de ninguna otra semilla ni sustancia. El contratista tendrá en el local donde se elabore el pan un cedazo para cerner las harinas vestido con tela que dé por resultado la extracción de un 8 por 100 de salvado; y en el caso de elaborarlo con harinas de fábrica el pan que se obtenga de estas será de la misma calidad y condiciones alimenticias que para el fabricado con las procedentes de molino ó tahona quedan determinadas.

10. No se podrá hacer alteración en las especies, cantidad y calidad de la ración que se determina en la condicion 7.ª, sino en virtud de una Real orden que la autorice. En los meses, sin embargo, en que se carezca de patatas, los Gobernadores podrán autorizar la sustitución de las ocho onzas de esta especie que entran en cada ración, con dos de garbanzos ó de judías secas, dando de ello cuenta á la Dirección general del ramo.

11. Será obligación del contratista entregar las raciones dentro del local en que se alojare el presidio, y cada uno de sus destacamentos, segun se indica en la condicion 6.ª, estableciendo al efecto en los puntos en que estos se hallen factorías para la mayor comodidad del servicio, siempre que consten cuando ménos de 50 plazas, y se encuentren á mas de cuatro kilómetros del presidio de que dependen.

12. Estará también obligado el contratista á suministrar al presidio cuyo abastecimiento contrate sin aumento alguno de precio, aunque este varíe el punto de su establecimiento, siempre que permanezca en la misma provincia; pero cesará aquella obligación y se entenderá terminado el contrato cuando se suprima el presidio ó sea trasladado á otra provincia, sin que el contratista pueda por esto pretender indemnización alguna, ni pedir otra cosa que el completo pago de las raciones que hubiere suministrado.

13. No será obligación del contratista suministrar ración para los penados que se trasladan á otro presidio desde el día en que estos salgan del establecimiento; pero si deberá suministrarla para todos los que por cualquier concepto ingresasen en el mismo desde el día en que fuesen dados de alta en él.

14. Cuando uno de los presidios de obras públicas ó parte de los penados del mismo cesasen de trabajar, no disfrutarán estos la sopa matutina, ni los capataces encargados de su custodia el pan y leña que les concede la ordenanza, y no se les suministrará por lo tanto, ni se abonará al contratista las milésimas en que se calcula su coste; pero si un presidio ó parte de los penados del mismo fueren destinados á dichas obras, el contratista estará obligado á suministrarles la sopa matutina que les corresponda y el pan y leña á los capataces por precio de 20 milésimas de escudo por cada uno de los penados destinados á dichas obras, el cual se le abonará sobre el de su contrato por todo el tiempo que las obras duraren.

15. El contratista estará obligado también á mantener en la enfermería del presidio, constantemente en buen uso, el utensilio y un nú-

mero de camas igual al 6 por 100 de la fuerza total del establecimiento, y además un 4 por 100 de la misma fuerza como repuesto para cuando la Dirección determine usarlo.

16. Cada cama constará de dos banquillos de hierro de 40 centímetros de alto y un metro de ancho, de tres tablas de dos metros y siete centímetros de largo y 27 centímetros de ancho cada una, pintadas al óleo de color verde, de un jergon con forro de cañamazo doble de dos metros de largo y uno de ancho, de un colchon con forro de media loneta, listada de oscuro y crema de dos metros de largo y uno de ancho por cada cara ó superficie, relleno con una arroba de lana blanca lavada y un cabezal ó almohada con cuatro libras de lana blanca lavada, de 83 centímetros de larga y 49 de anchura también por cada lado y con funda de lienzo blanco; de dos sábanas de hilo del núm. 20, con dos metros y 50 centímetros de largo, un metro y 25 centímetros de ancho, y de una manta de lana de dos metros y 50 centímetros de largo y un metro y 50 centímetros de ancho con peso de cinco libras y media.

17. Por cada cama suministrará el contratista una camisa de hilo blanco del núm. 20, de 105 centímetros de largo y 74 de ancho, un gorro de la misma tela de 50 centímetros de largo, una mesa de pino con un cajón, alta de 80 centímetros y con 42 de anchura por cada lado, una servilleta cuadrada de 65 centímetros, un vaso ó jarro de lata ó loza, un plato ordinario, una taza ó tazón, una cuchara y trinchante ordinarios, una cruz con número y además por cada tres camas un capote de paño ordinario de un metro y 65 centímetros de largo y un metro de ancho con mangas de 65 centímetros de largo.

18. También será obligación del contratista mantener en buen estado el utensilio de la cocina de la enfermería y tener un paño de bayeta negra para cubrir el atauz de los que fallezcan.

19. Deberá el contratista mudar la ropa blanca de las camas cada 15 días, y cada ocho las camisas, gorros, fundas y servilletas con otras iguales lavadas y coladas, y hacer vear y lavar cada seis meses la lana de los colchones y cabezales así como también sus telas y las de los jergones, renovando la paja de estos. Esta muda y limpieza se hará con mayor frecuencia cuando á juicio del Comandante del presidio sea necesario.

20. Las camas de los departamentos de enfermedades contagiosas no tendrán colchon de lana, y las ropas, utensilio y efectos que hubiesen servido á penados que padeciesen enfermedades de esta clase y que ocasionen fumigaciones se tendrán con separación sin mezclarlos por ningún pretexto con los destinados á los demás enfermos.

21. Las camas y efectos de enfermería que, por creerse infestados se quemaren, previo el correspondiente expediente, se abonarán al contratista por su justo precio, el cual sin embargo nunca podrá exceder de 18 escudos por todos los que componen la cama y utensilio de cada enfermo; pero no se abonará cantidad alguna por la camisa que sirva de mortaja y con la que será enterrado el penado que fallezca.

22. El utensilio y efectos existentes en la enfermería de cada presidio continuará sirviendo en las mismas, pero el contratista estará obligado á reponerlos á medida que vayan inutilizándose, y á tener en todo caso, completo el necesario para el 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, debiendo quedar todos en buen uso á la terminación del contrato.

23. El Comandante y Mayor del presidio se harán cargo de las camisas, ropas y utensilio que el contratista entregue para el servicio de la enfermería, facilitando á este inventario de las que reciban, y llevando con el mismo una cuenta de su movimiento para ser lavadas, compuestas y renovadas.

24. Al terminar la contrata quedarán á beneficio de la Direccion general de Establecimientos penales, todos los efectos de utensilio de las enfermerias de los presidios y casas de correccion de mujeres que se espresan en las condiciones 15, 16, 17 y 18; entendiéndose que todos ellos han de hallarse en buen uso y ser suficientes para el servicio de un 6 por 100 de la fuerza existente en cada establecimiento en el dia en que el contratista deje de suministrar; si el contrato termina por haber trascurrido el tiempo convenido, y si por supresion del establecimiento en el dia de la fecha de la Real orden que lo suprima.

25. El contratista suministrará el alimento y medicinas para los enfermos y el combustible necesario para su preparacion en los términos que prescribe el recetario del reglamento de enfermerias de los presidios de 3 de Setiembre de 1844, y segun los pedidos que haga el Facultativo, debiendo considerarse comprendidas en las medicinas las leches, sangrias, hilas y sanguijuelas que este recetare.

26. Si por variar de local el presidio, ó por cualquiera otra razon que la Direccion general del ramo juzgase conveniente, no hubiere enfermeria en un presidio ó se suprimiese esta llevando sus enfermos á los hospitales, dejará el contratista de suministrar lo necesario para este servicio, y mientras dejase de suministrarlo se le abonarán de ménos 20 milésimas diarias en el presidio de Ceuta, y 12 en los demás del reino por cada plaza de la fuerza total existente en los mismos.

27. Cuando las prendas y efectos de enfermeria que entregue el contratista, no tuviesen las condiciones y circunstancias requeridas, serán desechadas por acuerdo de la Junta económica, previo reconocimiento de las mismas por peritos nombrados uno por el Comandante del presidio, otro por el contratista y un tercero por el Gobernador de la provincia en caso de discordia entre los primeros, cuya autoridad resolverá sin ulterior recurso la reposicion de las prendas y efectos desechados, que verificará el contratista en el preciso término de ocho dias ó se hará á costa de este con cargo á su fianza.

28. Si se quejasen los perceptores de que son de mala calidad los artículos y especies de víveres que suministrase el contratista, la Junta económica los hará reconocer por dos peritos que nombrará la misma y por el Facultativo del establecimiento: en el caso de que estos declaren que dichos artículos y especies son de recibo, serán desde luego admitidos, pero si los declarasen inadmisibles la misma Junta ordenará al contratista que presente otros de la misma clase que los desechados y de la buena calidad convenida dentro del brevísimo plazo que estimare conveniente señalarle, comprándolos á su costa si demorase el verificarlo, y obligándole al pago de los derechos y gastos periciales. En este juicio podrá ser oído el contratista ó su representante.

29. El importe de las raciones que suministre el contratista, les será satisfecho mensualmente en virtud de libramiento expedido por la Ordenacion general de pagos del Ministerio de la Gobernacion, previa liquidacion formada por la Junta económica y en su nombre por el Comisario de revistas, á cuyo fin presentará en el dia 2 de cada mes relacion del suministro verificado en el anterior, documentada con las papeletas del pedido de que trata la condicion 6.ª, la cual con la revista del mes á que se refiere se unirá á la carpeta del suministro de la cuenta correspondiente, consignando la conformidad del contratista para que en su virtud espida la Ordenacion de pagos el oportuno libramiento.

30. En caso de que por culpa de la Administracion no se abonase al contratista el importe del suministro de un mes durante los dos siguientes, tendrá derecho á demandar la rescision del contrato ante la Direccion general de Establecimientos penales, pero continuará suministrando hasta tanto que se acordase la rescision sin derecho á indemnizacion de ninguna clase, ni abono de cantidad alguna sobre el precio segun contrata de los suministros que verificase.

La demanda de rescision que interpusiere el contratista deberá resolverse precisamente

dentro de dos meses, á contar desde el dia en que la presentase en la espresada Direccion.

31. El contratista deberá mantener constantemente en cada presidio el repuesto suficiente para el suministro del mismo durante 15 dias, en especies de buena calidad y bien acondicionadas, á satisfaccion de la Junta económica, para lo cual se le facilitará un local para el almacen dentro del establecimiento, si fuese posible, que habilitará y preparará aquel á su costa. Caso de no haber local para almacen en el presidio será obligacion del contratista el proporcionarse uno situado de modo que pueda hacerse con regularidad el suministro de los artículos de contrata, sin que por la distancia ó otra razon haya peligro de que puedan estas alterarse. El repuesto de especies de que trata esta condicion deberá hacerse dentro de los 30 dias siguientes al en que se forme la escritura de contrata.

32. En el caso de fuego ó ruina en el almacen donde el contratista tuviese dentro del presidio el repuesto de suministro á que se refiere la precedente condicion, será resarcido de las pérdidas que por dicho incendio ó ruina se le hubiesen ocasionado, previo el oportuno expediente en que se hagan constar estas pérdidas y su importe, y siempre por resolucion de S. M.

33. En el caso de que por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuese imposible al contratista suministrar algun presidio, luego que por la Direccion se declare la imposibilidad, y mientras ésta dure, lo verificará por sí la Administracion subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer. No se considera imposibilidad el mayor precio de los artículos del suministro; pero en el caso de que durante la contrata subiese el precio del trigo (como regulador de las demás especies suministrables) durante tres meses consecutivos en cualquiera provincia donde haya presidio una mitad mas del que tuviere en el mes en que se haya verificado el remate, sirviendo para comprobar uno y otro dato únicamente los estados mensuales que la Direccion de Agricultura publica en la Gaceta, se abonará al contratista que fuere del suministro de presidios en aquella provincia, previa Real autorizacion despues de oír al Consejo de Estado, el aumento de una cuarta parte del precio establecido en el contrato para cada racion y del fijado para la sopa matutina, cuyo abono tendrá lugar por trimestres vencidos, á contar desde el primer mes en que se compruebe la subida del precio: cuando ésta esceda tambien durante tres meses consecutivos de las tres cuartas partes, ó sea de un 75 por 100 del que tuviere en el mes que se verifique el remate, se abonarán al contratista, bajo las bases anteriormente indicadas, tres octavas partes sobre el precio de cada racion fijado en su escritura de contrato; y por último, si el precio del trigo escediese igualmente en tres meses consecutivos del duplo que hubiere en el mes en que se verificó el remate, el abono al contratista será tambien bajo las bases y prescripciones indicadas anteriormente, de una mitad, ó sea de un 50 por 100 sobre el precio fijado por racion en su contrato. Despues de este aumento, y cualquiera que sea el que sufra el precio del trigo, no tendrá derecho el contratista á mayor reclamacion.

34. El contratista consignará como fianza para el cumplimiento del contrato:

1.º Los 2.000 escudos ó los 800 respectivamente de que trata la condicion 5.ª de este pliego.

2.º Los efectos que constituyan el repuesto de víveres para el suministro de 15 dias á que se refiere la condicion 31.

Y 3.º Cuatro escudos 500 milésimas, por cada plaza de las que tenga el presidio cuyo suministro contrate en el dia de la subasta.

Dicha fianza se constituirá; la del repuesto del suministro de 15 dias en los puntos en que se determinan en la citada condicion 31 y la de las espresadas cantidades en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales á disposicion de la Direccion general de Establecimientos penales, y consistirá en dinero metálico ó en efectos de la Deuda del Estado por el valor que estos deban ser admitidos segun las disposiciones legales vigentes.

35. El contratista no podrá subarrendar el suministro que hubiese contratado sin que al efecto se le autorice por medio de una Real orden.

36. Si el contratista no cumpliese con la obligacion de suministrar segun las condiciones que contiene este pliego, perderá la fianza que

hubiere constituido para garantia de su contrato y además indemnizará de los daños y perjuicios que por su falta de cumplimiento se irrogasen al Estado.

37. Las proposiciones que se presenten se redactarán en la forma siguiente:

«Conformándome con todas las condiciones que contiene el pliego apropiado por Real orden de 6 de Junio último para contratar en pública subasta el suministro de víveres para los penados en los presidios y casas de correccion de mujeres del reino, y de víveres, medicinas y utensilios para las enfermerias de los mismos establecimientos, me obligo á proveer al presidio de... por... milésimas de escudo cada racion.»

En vez de firma se escribirá un lema y las cantidades se expresarán con letra clara y bien legible.

38. Para el suministro de cada presidio se hará una proposicion. Si se presentase alguna para el de dos ó mas presidios, se entenderá que el precio ofrecido en la misma es tambien para cada uno de ellos en particular. Para que los licitadores puedan apreciar la importancia del servicio á que pretenden obligarse, se inserta á continuacion nota espresiva de la poblacion penal que en 1.º del mes actual tenia cada establecimiento cuyo suministro se subasta.

Presidios y casas de correccion de mujeres.

	Penados.	Corrigendas.
Alcalá.	885	295
Badajoz.	557	182
Baleares.	510	257
Barcelona.	1.415	235
Búrgos.	889	295
Cádiz.	403	134
Canarias.	2.517	806
Cartagena.	2.359	773
Ceuta.	595	198
Coruña.	1.346	401
Granada.	598	198
Santaña.	1.444	482
Sevilla.	696	228
Farragona.	735	242
Toledo.	1.688	545
Valencia.	1.691	545
Valladolid.	910	295
Zaragoza.	910	295

39. Las proposiciones á que se refieren las dos condiciones precedentes se cerrarán con un sobre que diga: «Proposicion.» En otro pliego cerrado con sobre en que se escribirá el lema que en vez de firma lleve la proposicion, se espresará el nombre, profesion y domicilio del proponente, con el cual se acompañarán las cartas de pago de depósito y documentos que justifiquen el pago de la contribucion de que se trata en la condicion 5.ª Estos dos pliegos se cerrarán juntos bajo de otro sobre en el que se escribirá tambien dicho lema y en esta forma se entregarán. Un mismo sobre, lema y recibos de pago de contribucion podrán servir para la proposicion ó proposiciones que un mismo licitador presente para el suministro de varios presidios; pero se entenderán estas proposiciones como hechas particularmente para el de cada uno de los establecimientos que en las mismas se comprendan y la carta de pago del depósito ó fianza deberá importar tantas veces 2.000 escudos cuantos presidios sean los que la proposicion comprenda.

40. Los pliegos con las proposiciones, recibos de pago de contribucion ó documentos que justifiquen este pago y carta de pago que acredite la fianza deberán obrar en poder del Presidente de la subasta antes de la hora señalada para principiar ésta y una vez entregados no podrán retirarse.

41. En el dia señalado para la subasta, al dar la una, el Presidente de la misma dará principio al acto con la lectura de este pliego, en seguida hará ingresar en una urna tantas papeletas como pliegos se hubiesen presentado, escrito en cada una de ellas el lema de estos y se irán extrayendo á la suerte para numerar los pliegos segun el orden en que aquellas fuesen saliendo empezando por el numero 1.º Concluida esta operacion, se procederá á la lectura de las proposiciones por el orden de numeracion que hubieren obtenido.

42. Se desechará y será tenida por no presentada toda proposicion que no resulte garantida con el comprobante íntegro de que trata la condicion 5.ª y con los documentos que acrediten el pago de la contribucion que

en la misma se espresa ó que altere la redaccion prevenida en la 58, pues á esta deben ajustarse exactamente todas las que se presenten.

43. Leidas todas las proposiciones presentadas, los Presidentes de la subasta declararán mejor y mas beneficiosa la que sea mas ventajosa, entendiéndose por tal la que mas rebaje el precio de cada racion, y en seguida abrirán el pliego que lleve el mismo lema, para adjudicar provisionalmente el remate á favor del proponente si resulta íntegro el depósito de que trata la condicion tercera y que satisfice la contribucion que en la misma se determina. Si no resultasen comprobados estos particulares, se tendrá la proposicion por no presentada y por mejor la mas ventajosa de las restantes, siempre que reuna los requisitos prevenidos; mas si la faltare alguno será tambien desechada, y se continuará examinando las demás para adjudicar provisionalmente el remate al autor de la que resulte mas ventajosa, siempre que reuna los requisitos exigidos.

44. Si hubiere dos ó mas proposiciones igualmente ventajosas se abrirá en el acto una licitacion oral por término de 15 minutos entre los que resulten ser sus autores ó los representantes legítimos de estos únicamente para adjudicar el remate al que de ellos mejorase mas el precio del servicio; pero trascurridos dichos 15 minutos sin hacerse mejora alguna, se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposicion que hubiese obtenido número mas bajo en el sorteo.

45. Conocida la proposicion mas ventajosa y adjudicado provisionalmente á su autor el remate, los Presidentes de la subasta harán redactar el acta correspondiente y la elevarán al Ministerio de la Gobernacion, devolviendo en el acto á las personas que los hubiesen presentado los pliegos que contengan los nombres, cartas de pago y comprobantes de pago de contribucion de los demás proponentes.

46. El depósito de 2.000 escudos de que trata la condicion 5.ª hecho por el proponente á quien se adjudicase provisionalmente el remate permanecerá subsistente para las responsabilidades que determina el artículo 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, en el caso de que el rematante no otorgase la correspondiente escritura pública de contrata dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunicare la Real orden aprobando definitivamente el remate, en cuyo caso podrá contratarse de nuevo el servicio, perdiendo el rematante dicho depósito.

47. Los Presidentes de la subasta retendrán la carta de pago que acredite el espresado depósito para constituir con su importe y con el de los 4 escudos 500 milésimas por plaza de que trata la condicion 33 la correspondiente fianza, é insertar en la escritura de contrata las cartas de pago que las justifiquen.

48. Terminada la subasta, los Gobernadores comunicarán por telégrama en el mismo dia á la Direccion general de Establecimientos penales el nombre de las personas á quienes hubieren adjudicado provisionalmente el remate, y el precio de la adjudicacion.

49. Aprobada definitivamente por S. M. la adjudicacion provisional del remate, dentro de los ocho dias siguientes al en que se le hubiese hecho saber esta soberana resolucion al rematante, se otorgará la correspondiente escritura pública de contrato, siendo de cuenta y cargo de aquel los derechos y gastos de la misma, de una copia original para la Direccion general del ramo, y de otra en papel de sello de oficio para acompañar con el primer libramiento que se expida al contratista, así como tambien los derechos que devengue el Notario que asista á la subasta en esta corte.

50. El anuncio para esta subasta se insertará en la «Gaceta de Madrid» y en los «Boletines oficiales» de todas las provincias. Madrid 6 de Mayo de 1867.—Juan Ignacio Berriz.—Aprobado—González Brabo.

ADVERTENCIA.
 Por una errata de imprenta se puso al número anterior de 1.º del actual el número 87 en vez del 78 que le corresponde. lo cual se advierte para evitar reclamaciones.
 Soria.—Imprenta de D. Francisco P. Rioja.